DIRECCION-ADMINISTRACION: Sallo dal Carmon, núm. 29, entresue...



VENTA DE EJEMPLARES:
*Ministerio de la Gobernación, planta baja:
Número suelto, 0,50.

GAGETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Ministro de esle Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Reforma agraria en todo el territorio de la República.—Páginas 738 a 742.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a Porteros primeros a los segundos que figuran en la relación que se publica.—Páginas 742 a 744.

Otra idem id. a Porteros segundos a los terceros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 744 a

Otra disponiendo que por la Subsecretaria de esta Presidencia se dicten las oportunas órdenes para la constitución del Cuerpo Técnicoadministrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, dependiente en la actualidad de esta Presidencia.—Página 747.

Ministorio de Justicia.

Orden disponiendo que la oposición convocada en 5 de Julio de 1931 y suspendida en 7 de Enero del año actual para proveer seis plazas de Auxiliares, vacantes en el Cuerpo Administrativo de este Ministerio, se celebre el 1.º de Julio próximo, y que las plazas a proveer en propiedad sean nueve y nueve más para constituir el Cuerpo de Aspirantes. Páginas 747 y 748.

Otra desestimando la reclamación formulada por D. Luis Villar y Arenas contra las Reales órdenes de 11 de Febrero y 15 de Abril de 1930.—Página 748.

Otra declarando, con caracter general, que las Sociedades de cualquier clase, de Casas baratas o económicas, o baratas y económicas, son establecimientos dependientes del Estado, y que, por tanto, todos los documen-

tos notariales en que figuren como otorgantes están sujetos al reparto ordenado en el articulo 154 del Reglamento notarial vigente.—Páginas 748 y 749.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes declarando se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 749 y 750.

Ministerio de Marina.

Orden autorizando a D. Arturo Más Calmet para empezar la construcción, en la bahía de Rosas, del segundo tramo de vivero de mejillones.—Página 751.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Valencia a favor de D. Antonio Beneyto Pérez.—Página 751.

Otra disponiendo que los Inspectores del tributo no interrumpan su acción, cerca de los contribuyentes, a los que deben aconsejar y guiar en el cumplimiento de sus deberes tributarios, según las normas establecidas para el servicio; empleando en todos los casos, mientras no expire el plazo de la moratoria, el acta de invitación.—Página 751.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Director Médico de la Escuela Nacional de Puericultura a D. José García del Diestro y Escobedo.—Página 751,

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo los plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas graduadas que se citan, figuran en la relación que se inserta, — Páginas 751 y 752.

Otra nombrando el Tribunal para las

oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Mercancias, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón y Vigo.—Página 752. Otra idem id. id. a las plazas de Cate-

Oira idem id. id. a las plazas de Catedrático numerario de Inglés, vacantes en la Escuela Central Superior de Comercio de Santander y Pericial de Comercio de Vigo.—Página 752.

Otra idem id. id. a las plazas de Catedrático numerario de Fisica y Quimica, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Madrid y Bilbao, y Profesionales de Comercio de La Coruña, Las Palmas y San Sebastián.—Páginas 752 y 753.

Otra idem id. id. a las plazas de Caledrático numerario de Italiano, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Cádiz.—Página 753.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contenciosoadministrativo interpuesto por doña María de la Aurora García Falcés, contra la Real orden de 26 de Febrero de 1930.—Página 753.

Otra idem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Eliseo Alvarez", instituída en Barcia, término municipal de Luarca (Ovicdo), por D. Juan Lobo González. — Páginas 753 y 754.

Otra autorizando a la Facultad de Medicina de Madrid para que proceda a la provisión de la plaza de Inspector técnico de servicios de la misma.—Página 754.

Otra disponiendo que el Profesorado auxiliar de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciba, a partir del día primero del mes actual, los sueldos o gratificaciones que se determinan.—Página 754.

Otra determinando los sueldos que ha de percibir desde primero del mes corriente el Profesorado numerario de las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Páginas 754 y 755.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo la individualizar ción de las casas baralas aus sa

mencionan y confirmando la vinculación de las mismas a favor de los señores y señoras que se indican.-Páginas 755 y 756.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el caso 21 de la disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de Advancs.-Página 757.

Otra prorrogando hasta nueva orden el plázo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos.—Página 757.

Administración Centrel

Mahina. - Instituto y Observatorio de Marina. - Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 3.—Página 757,

Gobernación. — Dirección general de Sanidad. — Disponiendo quede constituido en la forma que se determina el Tribunal para las oposiciones para proveer en propiedad la plaza de Médico titular-Tocólogo del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid).—Página 759.

Instrucción pública. - Dirección general de Primera enseñanza. - Declarando que ninguna de las dispo- | Anexo unico y Sentencias.

siciones que se indican dan dérecho a los Maestros del segundo Escalafon para su pase al primero.--Página 759.

Aprobando el acta de recepción definitiva de la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños, en Elche (Alicante). — Pagina 759.

OBRAS PÚBLICA. Puertos. - Adjudicando definitivamente a D. Félix Ramirez González la subasta de las obras de construcción y defensa del viaducto de acceso al muelle de Puerto. Real (Cádiz).—Página 760.

ministerio de agricultura. INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Reforma agraria en todo el territorio de la Remallien.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil nevecientos treinta y

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Mancelino Doblingo y Sanjuán.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Gobierno de la República, consciente de la importancia que para el país representa la ejecución de una reforma agraria, ha realizado un detenido estudio de los factores que intervienen en el problema cuya compiejidad nace, no solamente del régimen jurídico de la tierra, sino taubién de su naturaleza agrochimatológica, concretando su pensamiento en el conjunto de Bases que a continación se detallan y en las cuales se procura atender a los anhelos de una mayor justicia social, aunándolos con las exigencias que la economía nacional reclama como de includible satisfacción.

En este proyecto se encierra la modificación de un régimen de propiedad que, por su especial estructura, no está en consonancia con la función social que tiene que desempeñar, llevando asimismo trazadas las normas que el moderno aprovechamiento del suelo impone, en armonía con el progreso mundial de la agricultura. Así espera lograr la debida satisfacción para el campesino que vive inclinado sobre la tierra y la holgura para la recomomia rural, que se nutre de los

legítimos hencíicios que un perfecto ajuste de los tres factores internos de la producción agricola: tierra, capital y trabajo, deben proporcionarle.

Por todo ello, recogidas las aspiraciones de los elementos de reconocida influencia en la materia, por su conocimiento e intereses, en cuanto tienen éstos de adaptable al presente momento de la vida orgánica nacional, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

Dase 1."

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE MADRID. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rástica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1981 hasta el momento de la publicación de esta Ley se tendrán por no constituídas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la Junta Central de Reforma Agraria, alegando lo que más convenga a su derecho, y la Junta, antes de autorizar los asentamientos, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará, sin ulterior recurso, si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas, voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseidos en proindiviso, ni las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades, por haber finalizado el plazo estinulado al constituirse.

Base 2.

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrán lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, y en las tierras que constituyeron antiguos señoríos y han sido transmitidas desde su abolición hasta la época presente por título hereditario, así como en las del Estado, cualesquiera que sea la provincia donde radique. La inclusión, en posteriores etapas, de fincas situadas en términos municipales pertenecientes a otras provincias, sólo podrá realizarse por acuerdo del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina, se fijará para cada año, incluso para el año actual, por el Gobierno, el cual incluirá en Presupuestos una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será, en ningún casa, inferior a 50 millones de pesetas, El Instituto de Reforma Agraria estará especialmente autorizado para concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga. ni responsabilidad económica para el propio Instituto y para el Estado, elevando la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá la resolución deffnitiva.

Base 3.*

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de responsabilidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines

Además de la dotación no inferior a 50 millones de pesetas, consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, los cuales tendrán prelación sobre cualquiera otra obligación del mismo.

Base 4.ª

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de cultivadores, cuya organización y funcionamiento se fijará por medio de un Decreto.

Base 5.º

Mientras se procede a la estructura y ordenación de servicios, propios del Instituto, se establecerá, con carácter preparatorio, la Junta Central de Reforma Agraria, a fin de hacer efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se la atribuyen por estas Bases.

La Junta Central quedará constituída bajo la presidencia del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, quien dispondrá, por medio de un Decreto, el número y clases de sus componentes. La Junta Central cesará al quedar constituído el Instituto.

Base 6.*

La Junia Central procederá al inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se detalian en la Base 13, en el siguiente orden:

- 1.º Las adjudicadas al Estado o a la provincia, por razón de débito, bereneia o legado, y cualesquiera otra que posean con carácter de propiedad privada.
- 2.º Las fincas cuya apropleción se hubiera hecho a título de señorio y que se hayan fransmitido hasta llegar a sus actuales dueños por berencia, legado o donación.
- 3.º Las incultas susceptibles de un cultivo permanente y económico en más de un 50 por 100 de su extensión superficial.
- 4.º Las manifiestamente mal cultivadas, según dictamen técnico y reglamentario.
- 5.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego ao lo hayan sido aún.
- 6.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado.
- 7.º Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento o renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados.

- 8.º Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos o agrupaciones urbanas de menos de 25.000 habitantes de derecho; cuando su extensión exceda de 50 hectáreas en tierra de secano y cinco hectáreas en las de regadío y no sean cultivadas directamente por sus dueños o lo estén deficientemente.
- 9.º Las pertenecientes a un solo propietario cuando su extensión exceda de la quinta parte de la del término municipal en que estén enclavadas, con reserva, a favor del expropiado, de una porción cuya renta catastral no pase de 3.000 pesetas.
- 10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión, que en cada una exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada término municipal, las cuales han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:
 - 1.º-En secano.
- a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa de 300 a 600 hectáreas.
- b) Olivares asociados o no a otros cultivos de 150 a 300 hectáreas.
- c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid de 100 a 150 hectáreas.
- d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular de 100 a 200 hectáreas.
- e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º—En regadio.

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obra realizada con el auxilio del Estado y no comprendida en la ley de 7 de Julio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezean distintas modalidades culturales, se reducirán al timo de extención fijado en el término municipal, para el cultivo de secano en alternativa, herbáceo, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

Base 7.ª

Quedan exceptuados de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

- a) Los bienes comunales pertenecientes a los Municipios.
- b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.
- c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales, no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como modelo de perfección técnica y económica, y siempros que lo solicite la parte interesada.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fiucas comprendidas en el apartado 2.º de la Base anterior.

Base 8.ª

En las expropiaciones se procedera con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cuando se trate de bienes de origen señorial, únicamente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras o cualquier incorporación de riqueza que se haya realizado en el fundo.
- b) Las demás propiedades se capitalizarán con la renta territorial catastrada o amillarada que les estám asignadas.
- c) Los tipos de capitalización seránt: El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas, hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas, hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas, hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas, hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas, hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas, hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas, hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas, basta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas, hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000.

pesetas, hasta 160.000. El 17 por 100, en el exceso de 160.000

peretas, hasta 173.000.
Fil 18 por 100, en el exceso de 173.000.

pesetas, hasta 186.000.

El 19 por 100, ea el exceso de 186.000 pesetas, hasta 190.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetal en adelante.

- d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún, serán objeto de la adecuada indemnización.
- e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en munerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnizacion en numerario su sujetarà a las signientes ascalas:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem id. id. de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem id. id. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem id. id. de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem id. id. de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem id. id. de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem id. id. de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Idem íd. íd. de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem id. id. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem id. id. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem id. id. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem id. id. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem id. id. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem id. id. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem id. id. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 de su total valor, en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de Deuda agraria; siendo el resto intransferible por actos intervivos o inembargables.

- f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe el valor de la carga, que por el Estado será satisfecho a quien corresponda.
- g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.ª

Los bienes señalados en la base 6.º y no comprendidos en las excepciones de la 7.º, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por la Junta Central.

Esta determinará la forma y cuantía reque ha de resarcirse aquél del des-

embolso representado por la obligación contraída.

Base 10.

Bajo la jurisdicción de la Junta Central se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicha Junta central, y por representante de los obreros campesinos y de los propietarios en número igual, que no excederá de cuatro por cada clase. Será asesor el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, el cual actuará con voz, pero sin voto.

La Junta central quedará también facultada para crear por su iniciativa o por la de las Juntas provinciales otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituídas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

- a) Jornaleros propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.
- b) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual, por rústica.
- c) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadio.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente a cada término municipal, a determinar los campesinos que han de ser asentados siguiendo el orden establecido en esta Base.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituída una familia, y dentro de su categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

. Base 12.

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución a campesinos que hayan de ser asentados en fincas susceptibles de cultivo de secano, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

- b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadio, en iguales condiciones que en el caso anterior.
- c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.
- d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia".
- e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo.
- f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.
- g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, explotadas directamente por el Estado a los fines de la experimentación y demostración agropecuaria.
- h) Para la concesión temporal de las grandes fincas a particulares, Empresas o Compañías explotadoras, con obligación de realizar en ellas mejoras permanentes de gran importancia.
- i) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de doce años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas.
- j) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de treinta años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendador disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.
- k) Para la concesión a los arrendatarios no incluídos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esferadamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes, como base de la cesión a censo reservativo o enfitéutico.

Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea su título, de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo integramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho de exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14.

La posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos se realizará por las Juntas provinciales, levantando el acta correspondiente previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de las fincas y las características agronómicas más importantes, como son los cultivos de secano y regadio existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera a la Junta Central, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15.

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo, que adquiera la Junta Central, serán abonados por ésta antes de la ocupación de las tierras.

Base 16.

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase del terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurran a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, y no se llegará a la expropiación definitiva o les reemplazarán otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguran la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ella existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes y subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, la Junta Central, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras hechas en el fundo, durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

Base 17.

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Base 18.

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado par a proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Base 19.

Se declaran bienes comunales las fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades, en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables, No serán susceptibles de ser gravados ni embargados ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar por vía administrativa el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados por datos ciertos o simplemente por presunción de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes y reconociéndoseles el derecho a indemnización a quienes prueben la adquisición por justo título.

Se declara obligatoria la refundición de dominios, que se hará siempre a favor del derecho de las colectividades.

Base 20.

El aprovechamiento de los bienes comunales podrá ser agrícola, forestal o mixto, según propuesta de la entidad municipial o Junta titular de los bienes correspondientes, previos los informes de los Servicios Forestal y Agronómico, resolviendo en definitiva la Junta Central de Reforma Agraria.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canou anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, se explotarán en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales, cuya riqueza forestal hubiere sido destruída o maitratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórca de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáncamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Una ley complementaria reglamenterá al efecto cuanto a los bienes conumales hace referencia.

Base 21.

Se declaran redimibles todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualesquiera que sea la denominación con que se les distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña
con el nombre de "rabassa morta", se
considerará como un censo y será
también redimible a voluntad del "rahassaire"

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con estas redenciones.

Asimismo, los arrendamientos y las aparcerías serán regulados según otra ley, en la que se articulará la forma contractual, su duración, transmisiones, fijación y revisión de rentas, causas de desahucio, mejoras realizadas y demás características de estos sistemas de bacer uso de la propiedad.

mas de hacer uso de la propiedad. Madrid, 24 de Marzo de 1932.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio. MARCELINO DOMUNGO Y SANJUÁN,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Exemo. Sr.: Aprobados por Ley de 31 de Marzo último los Presupuestos generales del Estado para el corriente año, en los que se consignan los créditos necesarios para el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y con objeto de completar la plantilla de

Porteres primeres que determina el Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y conforme a lo establecido en la Orden circular de 15 del actual (GACETA del día 17).

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el ascenso a l'orteros primeros, con el sueldo anual de 4.00 pesetas y con la efectividad de 1.º del corriente mes, a los l'orteros segundos que figuran en la relación que a continuación se inserta, que principia con José Pedrola Noé y termina con Rafael García Moreno, en corrida de escalas, conforme a la disposición sexta transitoria del Estatuto de 22 de Julio de 1930; debiendo cumplirse por los Ministerios respectivos lo dispuesto en el artículo 17 del referido Estatuto.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Abril de 1932.

P. A., ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia. RELACION de los Porteros segundos de los Ministerios civiles a los cuales corresponde el ascenso a Porteros primeros, para completar la plantilla que establece el Decreto de 8 de Diciembre de 1931, en virtud de los créditos consignados en la ley de Presupuestos aprobada por ley de 31 de Marzo último.

AND THE PERSON NAMED IN TH	ETA E-CT STATE OF STATE OF THE	PROTESTION OF THE CONTROL OF THE CON		
		·	ANTIGUEDAD	
CLASES	NUMERO	NOMBRES		DESTINO EN QUE SIRVEN
		<u>,</u>	QUE SE LES ASIGNA	
				and the second s
Portero 2.º	5	Juan José Pedrola Noé	1 Abril 1932	Canales del Lozoya.
Idem	53	Baan Gil Salaburu	11 Abril 1982	Ministerio de la Gobernación
Idem	56	Antonio Patón Huerta	1 Abril 1932	Dirección general de Telégrafos.
Idem	57	Casto Núñez Puente	1 Abril 1932	Ministerio de Fomento.
Idem	58 ea	Marcelo Espada Cruza	1 Abril 1932	Gobierno civil de Madrid.
IdemIdem	63 13	Augusto Ruiz Gonzalo	1 Abril 1932	Aduana de Cádiz.
ACCUSE	Ç,	aranuel darcia wiego	1 ADIH 1932	Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.
Idem	62	Autonio Molina Moreno	1 Abril 1932	Ministerio de Instrucción pública
Idem	63	IManuel Lonez Garcia	11 Abril 1932	lFábrica de la Moneda y Timbre.
Idena	64	Eulogio Mendo Monrov	11 Abril 1932	Ministerio de la Gobernación
Idem	65 ee	Clemente Delgado García	1 Abril 1932	Ordenación de Pagos de Hacienda
Idem	66	José Rodriguez Barba	1 Abril 1932	Administración de la GACETA DE
Idem	67	Sixto M. Paz Blasco	1 Abril 1932	MADRID.
Idem	44.15	Wicente Muñoz Paredes	11 Abril 1932	Universided Central
Idem	69	Linan Ruiz Moreno	11 Abril 1932	Dirección general de Seguridad
Idem	70	Ramon Buiz Moreno	11 Abril 1932	Universidad de Barcelona
Idem	$\begin{array}{c} 71 \\ 72 \end{array}$	Toribio Macías Becerra	.11 Abril 1932	Universidad Central
Idem	14	Juan José Fernández Pascual	1 Abril 1932	Presidencia del Consejo de Minis
Idem	73	Natalia Dáraz Gutiérrez	1 11-11 1000	tros.
Idem		Natalio Pérez Gutiérrez		
Idem		ii mg viecma toanaz	15 A Second 1 (194)	100 3 / 6 3 43 /
Idem	77			
Idem	79			
Idem	80			
Idem				
Idem				
Idem	1 43.4	Segundo Fernández Pérez Daniel López de Roque		Helegrafos de Badajoz.
Idem	١ ٥٠	Sergio Antúnez Acedo	. 1 Abril 1932	Escuela de Arquitectura de Madrid Dirección general del Tesoro pú
Idem		Francisco Alfonso Mas		
3.100702 (10)			1	bacos.
Idem		Juan Manzano Arnáiz	· 1 Abril 1932	Dalagorión de Hagiende Dalagorio
Idem		Fromás Muñoz Garcia	. 1 About 1099	Dirección general de Seguridad
Idem		Llosé Martinez Martinez	. 11 Abrit 1629	Talágrafos do Almaria
Idem	91	Manuel Sánchez Berduch	· 1 Abril 1932	
Idem	92	Gabriel Llorente Pascual	1 Abrit 1099	gráfico. Correos de Madrid.
Idem		José Fernández Quesada	1 Abril 1932	Dirección general de lo Conten-
ne v		Į.	1	Leiovo
Idem		Calixto Rodríguez Rodrigo	· 1 Abril 1932	Academia de San Fernando.
Idem		Juan J. Garcia Barrero	· 1 Abril 1932	Ministerio de Agricultura.
Idem		Juan J. García Barrero	· 1 Abril 1932	Instituto del Cardenal Cisneros.
	1	Degundo Tanquez Tesperenta	- ADril 1932	Instituto del Cardenar Cisneros. Instituto de Segunda enseñanza de Orense.
Idem	.] 98	Timoteo Alía Villalba	. 1 Abril 1932	Consejo de Vistado
Idem		Cesáreo Rojas Mantintereso	· 1 Abril 1932	Instituto de Segunda enseñanza
Idem	100	1	I.	Figueros
ldem	$\begin{array}{c c} & 100 \\ \hline 103 \end{array}$	Francisco Armas Medina	· 1 Abril 1932	. Telégrafos de Las Palmas.
Idem		Raimundo A. Calvo Quirós Esteban Iñigo Torijano	-11 ADPH 1933	. Telegratos de Madrid.
Idem		Domingo Hernández Jiménez	Abrii 1992	Ribliotoca Magional
Idem		Liuis Martinez Cadezon	•11 Abril 1939	Telégrafas de Murcia
Idem	. 107	TABLORIO Garcia Garcia	11 Abril 1029	Cahiarna aivil da Munaia
Idem		Eduardo Dianco Morado	• [1] Abril 1972	- Protectorado en Merruecos Tetuán
Idem	. 108	José Martinez Castelo	·· 1 Abril 1932	. Jefatura de Obras públicas de Ali
Idem	. 109	Luis Bravo Garcia	1 Abril 1932	cante. Representación del Estado en Ta
Idem	. 110	Bernardino González Tapia	1 Abril 1932	bacos. Dirección general del Instituto Geo
Idem	. 111	Rafael Sánchez Díaz	1 Almii 1090	gráfico, primer grupo.
Idem	. 112	José Maria Fernández Lestegas	11 Abell 1939	Palágrafos da Vivero
Idem	. 113	Angel Barambio Asensio	1 Abril 1932	Jefatura de Seguridad de Barcelona
Idem	. 114	Antonio Olmos Martinez	11 Abril 1332	Conseio de Estado.
Idem		Tomás Alegre Olandia	1 Abrii 1932	. Jefatura de Seguridad de Barcelona
Idem	. 116	Elías González Alonso	1	Sección primera (Barcaloneta)
	l			- Total State of the state of t

CLASES	NUMERO	NOMBRES	ANTIGÜEDAD QUE SE LES ASIGNA	DESTINO EN QUE SIRVEN
Portero 2.°	117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 131	José Aznar Sevilla	1 Abril 1932	Instituto Geográfico, tercer grupe. Jefatura de Estadística de Bilbao. Telégrafos de Elche. Telégrafos de Segovia. Telégrafos de Vigo. Audiencia de Castellón. Delegación de Hacienda, Tenerife. Correos de Madrid. Telégrafos de Coín. Telégrafos de Mataró. Escuela Industrial de Valencia.
IdemIdem	134 135	Victor Portasany Torres	1 Abril 1932	tevedra. Instituto de Segunda enseñanza de Baeza.
IdemIdem	136 137	Jacinto Pérez Romancos José Arce Arnáiz		Telégrafos de Guadalajara. Delegación de Hacienda de San- tander.
IdemIdemIdem	138 139 140	José Serrano Martín Manuel Rebellón Balbuena Manuel Martínez Jiménez	1 Abril 1932	Telégrafos de Toledo. Dirección general de Telégrafos. Instituto de Segunda enseñanza de
Idem	141 142 143 144 145 146 148 149	Florentino Vega Rodríguez	1 Abril 1932 1 Abril 1932 1 Abril 1932 1 Abril 1932 1 Abril 1932 1 Abril 1932	Telégrafos de Puerto de la Luz. Escuela de Capataces de Burjasot. Telégrafos de Monóvar. Universidad de Santiagó. Correos de Madrid. Telégrafos de Cartagena.
IdemIdem	150 151	José Morales Antero Marcelino Cabo Cabo	1 Abril 1932 1 Abril 1932	Dirección general de Rentas públi-
Idem	152	Sebastián Fernández Fernández	1 Abril 1932	cas. Representación del Estado en Ta- bacos.
Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	$egin{array}{c} 159 \\ 160 \\ 161 \\ \end{array}$	Román Sánchez García	1 Abril 1932	Universidad Central. Ordenación de Pagos de Fomento. Archivo de Alcalá de Henares. Telégrafos de Palma de Mallorca. Telégrafos de Melilla. Dirección general de la Deuda. Ministerio de Instrucción pública.
IdemIdem	163 164	Bruno Riofrío García	1 Abril 1932 1 Abril 1932	Ministerio de Agricultura.

Madrid, 26 de Abril de 1932.-P. D., Enrique Ramos y Ramos.

Exemo. Sr.: Aprobados por Ley de 31 de Marzo último los Presupuestos generales del Estado para el corriente año, en los que se consignan los créditos necesarios para el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y con objeto de completar la plantilla de Porteros segundos que determina el Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y conforme a lo establecido en la Orden circular de 15 del actual (GACETA del 17).

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el ascenso a Porteros segundos con el sueldo anual de 3.500 pesetas y con la efectividad de 1.º del corriente mes, a los Porteros terceros que figuran en la relación que a continuación se inserta, que principia con Ramón Cristóbal de Diego y termina con Félix Romero Lacorzana, en corrida de escalas, conforme a la disposición 6.º transitoria del Estatuto de 22 de Julio de 1930; debiendo cumplir-

se por los Ministerios respectivos lo dispuesto en el artículo 17 del referido Estatuto.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Abril de 1932.

P. D., ENRIQUE RAMOS

Senores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros terceros de los Ministerios civiles a los cuales corresponde el ascenso a Porteros segundos, para completar la plantilla que establece el Decreto de 8 de Diciembre de 1931, en virtud de los créditos consignados en la ley de Presupuestos aprobada por ley de 31 de Marzo último.

many and the second	PENEROU SIZZENPPH IN YEZEZENZEN	· 1000年11月1日 - 1000年11月日 -	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Marian Programmer Cross and Programmer Land Co. (2002). As new 7 (press) and the			ANTIGUEDAD	
CLASES	NUMERO	NOMBRES	1	DESTINO QUE SIRVEN
	10		QUE SE LES ASIGNA	
At glowith at boundary (William couldn't as there is an in the second name of the contract of the second name of the second nam		and the part of th		
Dantera terrapro	104	Ramón Cristóbal de Diego	1 Abril 1932	Biblioteca Nacional.
Portero tercero Idem	$\begin{array}{c} 104 \\ 105 \end{array}$	Mariano Ayllón Canto	1 Abril 1932	Escuela de Arquitectura de Madrid.
Idem	106	Celestino Rodríguez Pérez	1 Abril 1932	Museo Arqueológico de Cádiz.
Idem	108	Gregorio Falseto Gómez	1 Abril 1932	Aduana de Barceiona.
<u>I</u> dem	109	Daniel Artega Herrero	1 Abril 1932	Idom do Gión
Idem	110 111	Victorio Lopez Cuervo	1 Abril 1932	Puerto franco de Tenerife.
IdemIdem	112	Juan Madrigal Blanco	1 Abril 1932	Telégrafos de Córdoba.
Idem	114	Ramón Cristóbal de Diego. Mariano Ayllón Canto. Celestino Rodríguez Pérez. Gregorio Falseto Gómez. Daniel Artega Herrero. Victorio López Cuervo. Luciano Gómez Hernando. Juan Madrigal Blanco. Trinitario Fortea Juesas.	1 Abril 1932	Delegación de Hacienda de Valen-
1			1 Abail 1029	cia.
I dem	115	José Soto Gutiérrez Francisco Esteban Francisco José Riverol Cabrera	1 Abril 1932	Femala Industrial de Vigo
IdemIdem	116 117	Togá Piverol Cabrera	1 Abril 1932	Delegación del Gobierno en Lanza
10cm	1.1.2		ł .	t moto
Idem	118	Juan Herrero Anguis	1 Abril 1932	Museo de Reproducciones Artísti-
I dem	119	Vicente Fernandez Fernandez	1 Abril 1932	Telégrafos de Avilés. Correos de Sevilla.
Idem	$120 \\ 122$	Pridancisco de Mora dafcia	1 Abril 1932	Ministerio de Trabajo.
IdemIdem	123	Emilio Moreno Asensio	1 Abril 1932	Idem de id.
Idem	124	Arturo Campos Munilla	1 Abril 1932	Idem de id.
Idem	125	Vicente Fernández Fernández. Francisco de Mora García. Prudencio Cano Herranz. Emilio Moreno Asensio. Arturo Campos Munilla. Silvestre Romo Pastor. Crescencio Matallana Torio. Francisco López Romero.	Abril 1932	Correos de Madrid.
Idem	126	Crescencio Matallana Torio	1 Abril 1932	Universidad de Valladolid. Escuela de Artes y Oficios de Jerez
I dem	127	Francisco López Romero	1 110111 100	de la Frontera.
I dem	128	Leonardo Alvarez Francisco	1 Abril 1932	Telégrafos de Gijón.
Idem	129	Timoteo Andrés Santamaría	1 Abril 1932	Museo de Ciencias Naturales.
Idem	130	Antonio Pontes Carmona	1 Abril 1932	Correos de Granada.
Idem	131	Manuel Suárez Montes	1 Abril 1932	Aduana de Cartagena.
<u>I</u> dem	132	Rigoberto Duato Ortiz	1 Abril 1932	Idem de Valencia. Museo Nacional del Prado.
Idem	133 134	Santiago Gutterrez Perez	1 Abril 1932	Puerto franco de Tenerife.
Idem	136	Francisco Caballero Mier	1 Abril 1932	Audiencia de Santander.
Idem	137	Vicente Pérez Bueno	1 Abril 1932	Escuela de Bellas Artes de Valencia
Idem	138	Cándido Alvarez de Bernardo	1 Abril 1952	Telégrafos de Madrid.
Idem	139	Miguel Garijo Iriguibel	1 Abril 1932	Biblioteca Nacional.
Idem		Antonio Cruz Olivares	1 Abril 1932	Museo Nacional del Prado. Idem id. del id.
Idem	142	Braulio Gala Gaisán	1 Abril 1932	Escuela Central de Artes y Oficios
Idem Idem	143 145	Faustino Gracia PeñaRamón Cancelo Rivas	1 Abril 1932	Telégrafos de Lugo.
Idem	146	José Miranda García	1 Abril 1932	Escuela Industrial de Sevilla.
Idem	}	Juan Buscato Cairó	1 Abril 1932	Aduana de Port-Bou.
Idem		Manuel de Cobo López	1 Abril 1932	Telégrafos de Monforte de Lemus Idem de Madrid.
Idem	149	Jenaro V. Bustamante Asenjo	1 Abril 1932	Idem de Málaga.
Idem		Manuel Crespilla Fernández	1 Abril 1932	Idem de Madrid.
Idem	$\begin{array}{c} \textbf{151} \\ \textbf{152} \end{array}$	José Suárez Paredes	1 April 1952 1 Abril 1932	Ministerio de Agricultura.
Idem	152 153	Julián García Sánchez	1 Abril 1932	Instituto de Segunda enseñanza di
	*00			Avila. Escuela Industrial de Madrid.
Idem	154	José Aguado Gómez	1 Abril 1932	Ministerio de Estado.
Idem	156	Luis Ruiz Mourin	1 Abril 1932	Telégrafos de Avila.
Idem	157	Isidoro E. Estévez Piera Teresio Juaristi Gabilendo	1 Abril 1952	Aduana de Bilbao.
Idem	$\begin{array}{c} 158 \\ 159 \end{array}$	Jacinto Jiménez Jiménez	1 Abril 1932	Universidad Central.
Idem	160	Enrique Rodríguez López	1 Abril 1932	Instituto de Segunda enseñanza del
			1	Cardenal Cisneros. Escuela Industrial de Las Palmas.
Idem	161	Francisco Quintana Caballero	1 Abril 1932	Instituto Geográfico.
Idem	162	Fermín Sáiz Hernández Andrés Puello Cámara	1 Abril 1932	Instituto de Segunda enseñanza de
Idem	1 63		1	San Isidio.
Idem	164	Antonio Sánchez Gutiérrez	1 Abril 1932	Dirección general de Correos.
Idem	165	Florencio Asunción Rosales	1 Abril 1932	Ordenación de Pagos de Hacienda. Puerto franco (Puerto de Cabras).
Idem	166	Ramón González Martos	1 Abril 1932	Dirección general de Telégrafos.
Idem		Francisco Colilla Carbó	1 Abril 1932	Correos de Madrid.
Idem	168	Modesto Luis Martin Burguillo	1 Abril 1952	Idem de íd.
Idem	169 170	Mariano Atienza Losa Antonio Beltrán Buitrago	1 Abril 1932	Telégrafos de Murcia.
Idem	$\begin{array}{c} 170 \\ 172 \end{array}$	Rafael López Vega	1 Abril 1932	Depositaría de Hacienda
	1/2			rrol.
Idem	173	Juan Carrasco Merchán	1 Abril 1932	Telegratos de Langer.
		•		

CLASES	NUMERO	NOMBRES	ANTIGUEDAD QUE SE LES ASIGNA	DESTINO QUE SIRVEN
ortero tercero	174	Santiaga Ruinbreg Dioz	1 Al. 1 1090	The state of the s
lem	175	Santiago Ruipérez Díaz	1 Abril 1932	Muses Nacional de Aduanas.
lem	176	Vicente Mansilla Ramírez	1 Abril 1932	Museo Nacional del Prado.
lem	177	José P. Forte González	1 Abril 1932	Idam de Almanca
tem	178	Llosé Giraldo Pérez	11 Abril 1932	Idam de Marchana
lem	179	Nemesio González Salamanca	11 Abril 1932	Recuela Industrial de Valladalid
em	180	Enrique Manas Comez	11 Abril 1932	Ministerio de la Cohernación
.em	131	Esteban Alvarez Garcia	11 Abril 1932	Ardiencia da Granada
em	182	Francisco Lopez Santana	1 Abril 1932	Observatorio Meteorológico de L Palmas.
em	183	Rafael Palacios Cabello	1 Abril 1932	Telégrafos de Bujalance.
ent	185	Francisco Telero Martinez	1 Ab:1 4000	Ildem de Melilla.
em em	186 187	Alfredo Martínez Salamanca	1 Abril 1932	Idem de Doña Mencia.
em	188	Ceferino Santos González	1 Abril 1932	Ministerie de Instrucción públic
em	189	Enrique Baena Carrasco Evadio Martín Guijo	1 Abril 1932	Telégrafos de Granada.
em	190	Pedro Crespo Corral	1 Abril 1932	Puerto franco de Las Palmas.
em	191	Jesús Fernández García	1 Abril 1932	Delegación de Hacienda de Hueso Ministerio de Estado.
em	$\tilde{1}\tilde{9}\tilde{2}$	Heliodoro Arconada Medrano	1 Abril 1932	Dirección general de Telégrafos.
em	193	Gregorio Sánchez Antequera	1 Abril 1902	Telégrafos de Cádiz.
eni	194	Victoriano Estévez Blázquez	1 Abril 1932	Bibliotéca provincial del Institut
enı	195	Gonzalo Mañueco Miguel	1 Abril 1020	de Avila. Escuela Industrial de Santander.
em	196	Moisés Martin Jiménez	1 Abril 1039	Archivo Histórico Nacional.
eru	197	Juan Carmona Hernández	1 Abril 1932	Ministerio de Estado.
ein	198	Domingo Vinuesa Vinuesa	1 Abril 1029	Dirección general de Telégrafos.
em	199	Nicolás Martín Pérez	1 Abril 1932	Idem id. de Correos.
em	200	Jesús García Alvarez	1 Abril 1932	Telégrafos de Ribadeo.
em ent	201	Alvaro Segade Sierra	1 Abril 1932	Dirección general de Telégrafos.
ent	$\begin{array}{c} 202 \\ 203 \end{array}$	Antonio Nocete Muriel	1 Abril 1932	Gobierno civil de Córdoba.
en	$\begin{array}{c} 203 \\ 204 \end{array}$	Luis Ayra Perales	1 Abril 1932	Dirección general de Telégrafos.
en	205	Joaquín Banet Juanola	1 Abril 1932	Telégrafos de Figueras.
		Fernando Grandy García		nerife.
em		Alejandro Monroy Tejedor		Dirección del Instituto Geográfic
eni	209	Mariano Almendro Inés		Ministerio de Estado.
em	210	Juan Martin Santiago	1 Abril 1932	Correos de Madrid.
em	211	Eduardo Martínez Sanz Luis Felipe Núñez Ojeda	1 Abril 1932	Dirección general de Correns.
em	212	Restituto García Requena	1 Abril 1952	Ministerio de Agricultura.
eni	213	Policarpo F. Rey Expósito	1 Abril 1932	Observatorio Meteorológico de I
era	214	Marcelo Martín Prieto	1 Abril 1022	Coruña. Correos de Madrid.
erı	215	Ricardo Benavente Muñoz	1 Abril 1939	Dirección general de Carona
em	216	Manuel del Real Hernández	1 Abril 1932	Correge de Madrid
em	217	Alfredo Herranz García	1 Abril 1932	Telégrafos de Madrid.
em	218	Victoriano del Barrio Aparicio	1 Abril 1932	Dirección general de Correos
em	219	José Moreno Prieto	1 Abril 1932	Ministerio de Agricultura.
en	220	Valeriano García Sanz	1 Abril 1932	Instituto de Segunda enseñanza Vigo.
em	221	Isidoro Mateos Amo	1 Abril 1932	Dirección general de Correos.
em	$\begin{array}{c} 222 \\ 223 \end{array}$	Angel de Miguel Mediavilla	1 Abril 1932	Idem id. de id.
em	224 224	Ulpiano B. Riballo Fernández	1 Abril 1932	Jefatura Obras públicas de Hveh
era	225	Francisco de P. Parra Galindo	1 Abril 1932	Telégrafos de Motril.
971	$2\overline{26}$	Pedro García del Campo	Abril 1932	Correos de Madrid.
era	227	Fernando León Palomo	1 Abril 1932	Telégrafos de Madrid.
an	228	José Orozco Zaragoza	1 Abril 1932	Correos de Madrid.
om	229	Hilario Muñoz del Pozo	1 Abril 1992	Idem de Alicante. Idem de Madrid.
nı	230	Juan Antón Muñoz	1 Ahril 1939	Idem de Segovia.
em	231	Enrique Muñoz Valencia	1 Abril 1932	Caja Postal de Madrid.
n	233	Melchor Sánchez-Rivera Peraleda	1 Abril 1932	Dirección general de Correos.
eta em	235 997	Ramón Manzanares Brea	1 Abril 1932	Correos de Madrid.
371	$\begin{array}{c} 237 \\ 238 \end{array}$	Manuel Bernal y Martín González	1 Abril 1932	Telégrafos de Madrid.
em	239	Gabriel Puebla Abad	1 Abril 1932	Dirección general de Telégrafos.
M)	$\frac{240}{240}$	Basilio López Gallego	1 Abril 1932	Correos de Madrid.
'III	241	Julio Rodríguez Carvajal Melchor Caván Alfonso	1 Abril 1932 1 Abril 1932	Idem de Barcelona. Escuela de Maestros de La Lagur
em	242	Manuel Martin Espinosa	1 Abril 1029	de Tenerife. Audiencia de Madrid.
en	243	Pablo Moreno Urman	1 Abril 1029	Correos de Madrid.
em	344	Angel Garcia Santos	1 Abril 1029	Dirección general de Correos.
em	245	Juan de Dios Lopez Cerón	1 Abril 1629	Universidad de Murcia,
em	246	Marciano Trocho Morales	1 Ahril 1932	Caja Postal de Madrid.
em	247	Salvador Capitan Mateos	1 Ahril 1932	Dirección general de Correos.
em	248	Tomás Solo Solana	1 Abril 1889	Ministerio de Agricultura.
(11)	249	Aurelio Torrado Vázquez	1 Abril 1029	Telégrafos de Marin,
em	ಒಟ್ಟ	: Columbiano Moreno Terciado	l1 Abril 1932	Dirección general de Correos.
em	251	Blas Monserrat Huguet		

CLASES	NUMERO	NOMBRES	ANTIGUEDAD QUE SE LES ASIGNA	DESTINO QUE SIRVEN
Portero tercero Idem Idem Idem	252 253 254 255	Pedro Prieto García de Muro Pedro Feliu Prades Damián Martín Clemente Pablo Miranda Pablos	1 Abril 1932 1 Abril 1932	Dirección general de Correos. Correos de Castellón. Dirección de Aduanas. Instituto de Segunda enseñanza de Cádiz.
Idem Idem Idem	255 257 258	Lucilo Abaja Lorenzo Tomás Sanjuán Torres José Delgado Moya	1 Abril 1932 1 Abril 1932	Correos de Madrid. Telégrafos de Madrid. Delegación de Hacienda de Fonte- vedra.
Idem	259 260 261 262 263	Elias Ramírez Landazábal. José Díaz López. Eustaquio T. Amores Pastor. Benito Villena Escobar. Isidro Manero Maestro.	1 Abril 1932 1 Abril 1932 1 Abril 1932	Telégrafos de Salvatierra. Instituto de Jerez de la Frontera. Dirección general de Telégrafos. Correos de Albacete. Sección de Estadística de Burgos.
Idem	264 265 266 267	Dario Sarmiento Rodríguez. José Molina Aguilar. Juan de Dios Anaya Jiméuez. José Pérez Ruiz.	1 Abril 1932 1 Abril 1932 1 Abril 1932	Aduana de Santauder. Telégrafos de Ceuta. Dirección general de Telégrafos. Delegación de Hacienda de Alba
Idem	269 270	Juan M. Castro Bergallo	1 Abril 1932 1 Abril 1932	cete. Aduana de Sevilla. Muristerio de Trabajo Correos de Madrid.
IdemIdemIdemIdem	272 273 274	rrez Felipe Kuete Rodríguez Luis Fernández Nogués. José Toro Rodríguez. José Ruiz Andrade.	1 Abril 1932 1 Abril 1932 1 Abril 1932	Dirección general de Correos. Ministerio de Trabajo. IJem de Agricultura. IJem id. de id. Dirección general de Telégrafes.
IdemIde	276 277 278 279	Alfonso Infante Mansilla	1 Abril 1932 1 Abril 1932 1 Abril 1932	Idem id. de id. Idem id. de Correos. Idem id. de id. Correos de Madrid. Protectorado de Marruecos, Tánger.
IdemIdemIdemIdemIdem	280 281	Juan B. Sánchez Egniguren Benito Casado San Pedro Félix Romero Lacorzana	1 Abril 1932 1 Abril 1932	Telégrafos de Irún. Gobierno civil de Logroño. Telégrafos de Logroño.

Madrid, 26 de Abril de 1932.—P. D., Enrique Ramos y Ramos.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1932 establece que el Cuerpo técnicoadministrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, dependiente en la actualidad de la Presidencia del Consejo de Ministros según el Real decroto de 20 de Enero de 1926, quede constituída, a partir del día 1.º del corriente mes de Abril, en la forma siguiente:

Un Jefe de Administración de segunda clase; dos Jefes de Negociado de primera clase; un Jefe de Negociado de segunda clase; dos Jefes de Negociado de tercera clase; ocho Oficiales primeros; seis Oficiales segundos, y cuatro Oficiales terceros.

En mérito de lo expuesto,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido disponer:

- 1.º Que por esa Subsecretaría se dicten las oportunas órdenes para la constitución del expresado Cuerpo, en la forma ordenada, publicándose en el corriente mes el escalafón del mismo.
- 2.º Cuando vaque la plaza de Jefe de Administración civil de segunda de la plantilla se transformará en una de Jefe de Administración de tercera

clase, con sueldo anual de 10.000 pesetas, a la que ascenderá un Jefe de Negociado de primera, y la vacante que éste ocasione o la que por cualquier motivo se produzca de una de las dos que existen de Jefe de Negociado de primera clase, se armonizará, destinándose las 4.000 pesetas, o sea la mitad de su importe, al ascenso del personal de las clases inferiores, empezando por los Oficiales de Administración de tercera clase y continuando en orden ascendente; la cantidad restante quedará en beneficio del Erario

Las demás vacantes que se originen se cubrirán en la misma forma que en la actualidad.

De Orden presidencial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efecios. Madrid, 8 de Abril de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presiden-

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Suspendidas por Orden

ministerial de 7 de Enero próximo passado, las oposiciones anunciadas en la Gaceta de 5 de Julio del año anterior para proveer seis plazas de Auxiliares vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, y doce más para constituir un Cuerpo de Aspirantes, hasta tanto que en la ley de Presupuestos se fijara definitivamente la plantilla del referido Cuerpo auxiliar; y

Considerando que en la ley de Presupuestos vigente en 1.º de Abril queda organizado diche Cuerpo Auxiliar con diez funcionarios y con la denominación de Auxiliares Mecanógrafos. Oficiales terceros de Administración y dotación anual de 3.000 pesetas, y que en la referida ciase existen nueve va, cantes que las necesidades del servicios requieren proveer, y que no existe personal excedente forzoso de dicha clase,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que la oposición convocada de la GACETA de 5 de Julio pasado y suspendida en 7 de Enero del corriente año, se celebre el 1.º de Julio préximo, danda comienzo a la hora y en el local que continuamente se indicará ca es

tablón de anuncios de este Ministerio. 2.º Que las plazas a proveer en propiedad serán nueve y nueve más para constituir el Cuerpo de Aspiran-

tes.

3.º Que la oposición se verificará en la forma y con los ejercicios que expresa dicha convocatoria, rectificados éstos por Orden de 7 de Julio del mismo año y publicada en la GACETA del 9.

4.º Que el programa se entiende rectificado en el sentido de que quedan sustituídos los temas 20, "Ministerio de For ento", y 22, "Ministerio de Economía Accional", por los siguientes: Tema 10, "Ministerio de Obras públicas.—I dea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le está a encomendados"; Tema 22, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Idea de su organización y servicios de carácter permanente que le están encomendados", y suprimido el Tema 23, "Ministerio de Comunicaciones".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D., LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Luis Villar y Arenas dentro del plazo marcado en el artículo 1.º del Decreto de 20 de Mayo del pasado año y al amparo del mismo, en la que solicita la anulación de la Real orden de 11 de Febrero de 1930, confirmada por otra de 15 de Abril siguiente, y por la que se le concedía el reingreso que había solicitado como cesante en la categoría de Oficial de Administración de segunda clase del Cucrpo Administrativo de este Ministerio, en el que hoy figura como Jefe de Negociado de tercera clase, en la décimoctava vacante, por entender dicho señor que con ello se le vejaba y disminuía en sus derechos, pues a partir de 2 de Marzo de 1928, fecha de la declaración de su cesantía, era la sexta vacante la que hubiera debido corresponderle:

Resultando que de los antecedentes que existen, dicha reclamación quedó pendiente hasta tanto que por la Sala Contenciosoadministrativa del Tribunal Supremo se fallara el recurso interpuesto ante ella por el Sr. Villar contra la misma Real orden de 11 de Febrero de 1930, cuya anulación prelendia:

Resultando que por sentencia de 9 de Diciembre último, dicha Sala Contenciosa declaró de oficio su incompe-

tencia para conocer del recurso interpuesto por el reclamante Sr. Villar, quien por instancia de 22 de Enero próximo pasado insiste en que se acuerde lo procedente sobre la reclamación que tiene presentada:

Considerando que sobre lo solicitado por el Sr. Villar en su reclamación ya recayó resolución administrativa en 11 de Febrero de 1930, pues al dictarse la Real orden de esta fecha resolviendo el derecho a reingresar del Sr. Villar en el servicio activo, como cesante, y en la que se determinaba la vacante correspondiente, se tuvo en cuenta:

- 1.° Que el solicitante fué promovido en 22 de Octubre de 1919 a la plaza de Oficial de segunda clase de Administración civil, como excedente y con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1912.
- 2.º Que en 4 de Enero de 1927 se le declaró excedente voluntario en dicho cargo, conforme a la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y a los artículos 41 y siguientes del Reglamento dictado para su aplicación de fecha 7 de Septiembre del mismo año.
- 3.° Que por Real orden de 7 de Marzo de 1928, con efecto retrotraído al 2 del mismo, fué declarado cesante en el repetido cargo de Oficial de segunda clase de Administración, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 22 del precitado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.
- 4.º Que este Reglamento, por su artículo 4.º y apartado letra E), en consonancia con lo establecido en el párrafo correspondiente de la base tercera de la ley, reserva una vacante de cada seis producidas en el cargo de que se trata para el turno de reingreso de cesantes en el mismo, a petición del interesado; y que hasta la refundición en un solo Cuerpo del personal administrativo adscrito a las tres Direcciones constitutivas de este Ministerio, en virtud de lo mandado en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926, no pudieron formalizarse los turnos de provisión de cesantes para la totalidad del referido personal, ni hubo términos hábiles para proveer la sexta ni la dozava vacante en el turno de cesantes de las trece ocurridas desde aquella fecha en la categoria hasta el 11 de Febrero de 1930.

Considerando que, por otra parte, al aceptar el Sr. Villar la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, de cuyo cargo se posesionó en 20 de Agosto próximo pasado, ejerció ya el derecho de opción que se le presentaba para quedar definitivamente en di-

cho Cuerpo o para mantener la expectativa de su derecho a ingresar en el Técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, definiendo de este modo su situación administrativa:

Considerando que se han observado los trámites señalados en el artículo 3.º del Decreto de 20 de Mayo de 1931.

El Gobierno de la República ha tenido a bien desestimar la reclamación formulada por D. Luis Villar y Arenas contra las Reales órdenes de 11 de Febrero y 15 de Abril de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D., LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído a virtud del recurso interpuesto en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, contra acuerdo del Colegio Notarial de Madrid, sobre reparto de los instrumentos públicos otorgados por la misma:

Resultando que D. José Urroz Larumbe, Presidente de dicha Sociedad, recurrió ante esa Dirección general contra el mencionado acuerdo, alegando: Que las Sociedades de Casas baratas no dependen del Estado, pues no puede llamarse dependencia a la relación jurídica de mutuante y prestatario, única entre ellos existente y, por tanto, que la intervención del Estado queda en realidad reducida a la concesión a aquéllas de préstamos y auxilios a interés bajo y primas a la construicin, a percibir los intereses y sumas de amortización del capital prestado y a impedir que las casas baratas sean poseídas por personas que no ostenten legalmente el título de beneficiarios, condicionando, pues, la vida de tales entidades al mantenimiento de los fines para que se crearon, pero sin regular su régimen interior; que no está ordenado el reparto de algunas entidades o particulares que disfrutan de concesiones del Estado, pero que no dependen de él; que si otros Colegios notariales han acordado el reparto de los documentos de las Sociedades de Casas baratas, su acuerdo es tan improcedente como el de Madrid, y que el reparto llevará consigo dilaciones en el otorgamiento de las escrituras y aun posibles gastos innecesarios:

Resultando que, remitido el anterior escrito a informe de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, insistió en la procedencia de de-

clarar, de un modo general, sujetos a reparto todos los documentos relativos a actos o contratos que hayan de otorgarse por las Sociedades de todas clases, destinadas a la construcción de casas baratas o económicas o baratas y económicas, alegando: Que examinada la legislación especial sobre Casas baratas-Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, declarado subsistente por Decreto de 10 de Julio de 1931. después Ley de 9 de Septiembre de 1931-resulta claro que el Estado mediatiza el nacimiento, desarrollo y régimen interior de aquellas entidades en cuanto exige la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos, y sus modificaciones, por el Ministerio de Trabajo, previo informe, en su caso, de la Junta local respectiva (artículo 14) y en los que han de consignarse la forma, condiciones y plazo de la enajenación de las casas a los asociados (Orden de 28 de Julio de 1931); en cuanto se obliga a las Sociedades acogidas a los beneficios de la Ley (artículo 47 del Reglamento) a llevar su contabilidad en determinada forma (artículo 48) con el fin de que en todo momento pueda conocerse su gestión financiera e incluso una contabilidad especial por separado; porque es obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas; por la necesaria aprobación de ellos v su calificación condicional v definitiva como trámite previo necesario para gozar de los beneficios de la legislación especial, y por la continua inspección a que están sometidas, incluso para imponerles la sanción de retirar la calificación de baratas de las casas que construyan con pérdida de los beneficios obtenidos o la más directa de retirarles la facultad de actuar dentro de ese régimen; que, en cuanto al aspecto práctico de la cuestión, no puede tomarse en cuenta el supuesto retardo que para el otorgamiento de las escrituras puede implicar el reparto, porque desde 1.º de Noviembre último, en que comenzó a practicarse, Notaría hay a la que no ha correspondido todavía autorizar ninguna, y a otras una sola, y que el Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, declarado subsistente por el de 10 de Julio de 1931, declara aplicables en unos casos respecto de las Sociedades constructoras de casas económicas, los preceptos correspondientes del Decreto-ley de Casas baratas, y dicta en otros preceptos aná-

Visto el artículo 154 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, la resolución de este Centro directivo y Real orden que la confirmó de 1.º de Octubre y 10 de Diciembre, respectivamente, de 1923; los Reales decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925; los Reglamentos para su aplicación y la Orden ministerial de 28 de Julio de 1931.

Aceptando los razonamientos de la Junta en su informe; y

Considerando, además, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial, la razón determinante del reparto de documentos de establecimientos o entidades, es la "dependencia" de ello respecto del Estado, Provincia o Municipio:

Considerando que, fijado en la Real orden de 31 de Enero de 1928 el concepto de "establecimiento", según lo determina el Diccionario de la Academia Española, no es dudoso que caben dentro del mismo las llamadas Sociedades Cooperativas de Casas Baratas y Económicas:

Considerando que la Orden de 12 de Marzo último determina los motivos en que puede originarse la dependencia de los establecimientos a que alude el primero de los Considerandos anteriores respecto del Estado, la Provincia o el Municipio a los efectos del artículo 154 del Reglamento notarial:

Considerando que, con arreglo a la doctrina en dicha Orden establecida, aquella relación de las empresas o entidades respecto del Estado, la Provincia o el Municipio, se engendra bien por razón de creación, bien por motivo de protección, bien por modalidades de participación en la dirección, en los fines y en los beneficios de dichas empresas o entidades:

Considerando que aplicada la doctrina al caso presente no se puede desconocer que la creación de Sociedades o Empresas de casas baratas y económicas necesita, a tenor del artículo 13 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, la previa calificación y aprobación del Estado por medio del Ministerio de Trabajo, a quien corresponde también la aprobación de los Reglamentos conforme al artículo 14 del citado Decreto, declarado subsistente por el de 10 de Julio de 1931, que, a su vez, fué elevado a Ley en 9 de Septiembre siguiente:

Considerando que también resalta de modo muy destacado la protección que el Estado dispensa a dichas Sociedades o Empresas, no sólo por las exenciones tributarias y por los préstamos a interés muy reducido que les concede, sino por las primas a la construcción, el privilegio de la expropiación forzosa y la emisión de Deuda pública para cubrir varias de aquellas atenciones:

Considerando que si a estos motivos de aprobación oficial para el nacimiento y de protección en el desarrollo, so unen la intervención que en la contabilidad de estas Sociedades toma exestado y la fiscalización que se reserva, no es posible negar la relación do dependencia de aquél en la que se ha llan constituídas,

Este Ministerio, confirmando el acuerdo recurrido, ha acordado:

1.º Declarar, con carácter general, que las Sociedades de cualquier clase, de casas baratas o económicas, o baratas y económicas, son establecimientos dependientes del Estado, y que, por tanto, todos los documentos notariales en que figuren como otorgantes, están sujetos al reparto ordenado en el artículo 154 del Reglamento notarial vigente; y

2.º Disponer que se publique esta resolucinó en la Gaceta de Madrid para conocimiento de las Juntas directivas de todos los Colegios Notariales. a los efectos de lo previsto en el mencionado precepto, del Sr. Presidente de la Sociedad Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, y de los respectivos representantes de las demás Sociedades de Casas Baratas y Económicas, o Baratas y Económicas, en cuanto a la necesidad de solicitar, en cada caso, del Decano del Colegio Notarial respectivo o del Delegado o Subdelegado del mismo, la designación, conforme a lo dispuesto en los artícules 154 y 158 de dicho Reglamento notarial, del Notario a quien corresponda la autorización del acto o contrato de que se trate en el lugar mismo en que deba ser formalizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

> P. D., LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

emento. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con D. Federico Herráez y Sánchez Escariche y termina con Sebastián Rica Hernández, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente.

He tenido a bien disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiompo de servicio en filas, según cartioma de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cuel pereibirá el individuo que hizo

forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos

el depósito o la persona autorizada en

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Abril de 1932.

Señor General de la Segunda y sexta Divisiones orgánicas.

Relación que se elta.

		PUNTO EN QUE FURE	URRON ALISTADOS		តបុ ខខ្ម	Numero	Delegación de Hacienda	SUMA que debe ser
OMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	Lyndamiento.	Provincia.	Caja do fecluta.	de la carta de pago.	de la carta de pago.	que expidió la carta de page.	reintegrædu. Fesetas.
D. Federico Herrász y Sánchez-Bscariche Sebastián Lica Hernández	1928	Sevilla Bi bao	evilla	Número 10 6 Julio 1928 Número 40 7 Febrero 2027	Número 10 6 Julio 1938 Número 40 / Febrero :927	273 173	Sevilla Bilbao	1.600,00

Madrid, 8 de Ab 11932 .- El General Subsecretario, Ruiz-Fornella.

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Julián Valverde López y termina con Juan-José Martín Laso, perteneciontes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912.

y 422 del Reglamento de la vigente, he tenido a bien disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en flas, según car tas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada re-

lación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los articulos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Marzo de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la primera, cuarta, sexta y séptima Divisiones orgá-

relación que se cita.

		PUNTO EN QUE FUER	UERON ALISTADOS	cilius a investigan	Pecha	Número	Delegación de Hacienda	S UMA que debe ser
LOS RECLUTAS	Reemplazos.	Ayuntamiento.	Frovincia	Caja de reciuta.	de la carta de pago.	de la carta de pago.	que expidió la carta de pago.	reintograda. Pesetes.
Julián Valverde López El mismo Antonio Blasi Mora Mariano Santos Deigado. Adolfo Abad Osma. Juan José Martin Laso.	52501 52501 52501	Alcabón Idem Barceloua Burgos Bilbao Abusejo	Toledo Idem Barcelona Burgos Vizcaya	Número 2 15 Número 3 9 Número 25 30 Número 36 29 Número 40 27 Número 46 21	2 15 Julio 1929. 9 Agosto 1929. 15 30 Julio 1925. 16 27 Julio 1925. 27 Julio 1925.	78 878 878 878 878 878 878 878 878 878	Toledo lden barcelona Eurgos Madrid Salamanca	500 000 000 000 000 000 000 000 000 000

Madrid, 25 de Marzo de 1932 .- El General Subsecretarie, Ruiz-Fornells.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado como consecuencia de instancia de D. Arturo Más Calmet, solicitando autorización para empezar la construcción del segundo tramo de un vivero de mejillones en la bahía de Rosas, cuya concesión le fué otorgada por Real orden de 4 de Febrero de 1929, y al mismo tiempo la reducción de las dimensiones de los tramos que están sin construir; teniendo en cuenta las razones expuestas por el solicitante, así como los informes favorables de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Maritimas.

Este Ministerio ha resuello acceder a la petición, debiendo quedar modificada la citada Real orden de 4 de Febrero de 1929, en el sentido de que los tramos segundo, tercero y cuarto del vivero han de tener cada uno 100 metros de largo por 20 de ancho y quedando subsistentes todas las condiciones impuestas a la concesión. Los plazos que la Real orden de 4 de Febrero de 1929 señala para iniciar y terminar las obras se contarán, para el segundo tramo, a partir de la fecha en que la presente disposición sea trasladada al interesado por la Autoridad local de Marina.

Madrid, 23 de Abril de 1932.

GIRAL

Señor Director general de Navegación, Posca e Industrias Maritimas. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Valencia participa haber fallecido don Antonio Beneyto Pérez, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Valencia:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado articulo, en armonia con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, el propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses pera que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Valencia a favor de D. Antonio Beneyto Pérez.
- 2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantes se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma, y
- 3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el Boletín Oficial y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Volencia para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Le que comunice a V. I. para su conocimiente y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1932.

> p. d., VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmos. Sres.: La moratoria concedida por el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último se reflere expresamente a los contribuyentes que voluntariamente declaren sus débitos a la Hacienda. No tendria, sin embargo, todo su alcance la generosa idea que inspiró este precepto legal si la Administración no acudiese espontáneamente en auxilio del contribuyente subsanando con sa consejo omisiones en que con la mejor buena fe pudiese incurrir, bien por simple desconocimiento de disposiciones legales que establezcan para él una obligación tributaries o bien por erronea interpretación de las mismas. En este sentido es evidente que la acción de la Administración invitando a los contribuyentes a aceptar las bases tributarias que reglamentariamente les corresponden sin sujetarlos a responsabilidad alguna, según los términos del mencionado artículo 40, sería el complemento natural y lógico del peusamiento del legislador, que así podría alcanzar su pleno desarrollo en evitación de perjuicios que ulteriormente, v transcurrido el plazo de la moratoria, pudieran originarse.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con el l

Comité Central de Inspección, ha dispuesto que los Inspectores del tributano interrumpan sa acción cerca de los contribuyentes, a los que deben aconsejar y guiar en el cumplimiento de sus deberes tributarios, según las normas establecidas para el servicio, empleando en todos los casos, mientras no expire el plazo de la moratoria, el acta de invitación y sin que, por tanto, pueda imponerse a los interesados penalidad ni recargo de ninguna clase. Madrid, 26 de Abril de 1932.

> P. D., VERGARA

Señores Directores generales de Propiedades y Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

OBDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José García del Diestro y Escobedo Director Médico de la Escuela Nacional de Puericultura, con el haber anual de 8.000 pesetas, consignadas en el capítulo 3.º, artículo 13, partida 4.º, Sección 6.º de la expresada ley y con la efectividad de 1.º del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril du

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Thao. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, renétidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las aucvas Escuelas Nacionales graduadas o ampliación de Secciones en la ya existentes, concedidas provisionalmente a los Ayuntamientes que se detallan en adjunta relación, y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas órdenes de creación provisiónal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maextros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas graduadas que se citan, figurau en la relación que se acompaña, entendiéndose en algunos

casos rectificada en la forma que se indica, la creación provisional, de conformidad con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por mien corresponda, en

los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros y Maestras de Sección, que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden de 31 de Marzo de 1932.

A E				SECCI	ONES	Remunera-	
Súmero de or-	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	Número de las que ha de constar a Graduada	Número de las que se crean	Directores Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
1 2 3 4 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 33 4	Sancellas. Castrogeriz. Idem Aldeanueva de la Vera. Idom Baños de Montema- yor. Plasencia Idem Idem Idem Gem Gem Idem Lansa. Idem Elgeibar Moreia Orense. Idem Noreña La Laguna Idera Santander	Almería. Balcares Burgos Idem Cáccres Idem Idem Idem Idem Gerona Idem Guipúzcoa Murcia Orense Idem Santa C. Tenerife Idem Santander Sevilla Idem Toledo Idem Zaragoza	Niños. Niños. Niños. Niños. Niños. Niñas. Niñas. Niñas. Niñas. Niños. Niñas. Niños. Niñas. Niños de «Puente Tecinos» Niños «Curros - Enriquez» Niños «Curros - Enriquez» Niños «Curros - Enriquez» Niños. Práctica de la Normal de Maestros. Niñas. Práctica de la Normal de Maestros. Niños. Niños. Niños. Niños. Niños. Niños. Niños. Niños. Niños.	33333333333333333333333333333333333333	1 1 1 1 1 3 3 1 1 2 3 3 3 1 2 3 3 1 2 3 3 1 4 4 4 1 1 2 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	100 100 100 100 100 100 150 150 150 150	A base de dos unitarias. Idem. Idem Idem. Idem. Idem. Ampliación de una Sección de párvulos. Nueva creación. Idem. Ampliación de una Sección. Idem. A base de una unitaria. A base de tres unitarias. Nueva creaciór Idem. A base de una unitaria. A base de cuatro unitarias. Ampliación de dos Secciones. Ampliación de una Sección. A base de cuatro unitarias. Idem. Ampliación de una Sección.
3 5	Idem	Idem	Niñas	6	42	» 1.950	Idem.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamænto de oposiciones de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Mercancías, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón y Vigo:

Presidente, D. Juan Dantín Cerceeda. Vocales: D. Germán Bernacer Tormo, D. José María Segovia García, D. Salvador Marco Font y D. José Cibeira García, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Alicante, Santa Cruz de Tenerife, Zaragoza y Sevilla, respectivamente.

Suplentes: D. Antonio Merino Conde, D. Mauro Antoin Cantalapiedra, don Manuel Palacios García y D. Demófilo Pons Irureta, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Valencia, Santander, San Sebastián y Valladolid, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Inglés, vacantes en la Escuela Central Superior de Comercio, Profesional de Comercio de Santander y Pericial de Comercio de Vigo:

Presidente.

D. Rubén Landa y Vaz, Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

- D. Rafael Díaz Montoro.
- D. Jesús Bentz López.
- D. Salvador Marquinez Isasi; y
- Nosé Casadesús Vila, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Cádiz, Valladolid, Oviedo y Barcelona, respectivamente.

Suplentes.

- D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano.
 - D. Zacarías Herrero Segarra.
 - D. Daniel Martinez Ferrando; y
- D. José López Tomás, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Zaragoza, Palma de Mallorca y Valencia, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedráticos numerarios de Física y Química, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Madrid y Bilbao y Profesionales de Comercio de La Coruña, Las Palmas y San Sebastián:

Presidente.

D. Blas Cabrera Felipe.

Vocales.

- D. Francisco Téllez Ducoin.
- D. Félix de Pereda Ruiz.
- D. José Pérez Molina; y
- D. Andrés Prez Farandos, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Cádiz, Gijón, Alicante y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente

Suplentes.

- D. José Troncoso Carreto.
- D. Ramón Romero de la Corte.
- D. Francisco Javier González Sarriá; y
- D. Joaquín Cereceda de la Quintana, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Valencia, Barcelona, Valladolid y Zaragoza, respectivamente
 - Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922 y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Italiano, vacante en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Cádiz:

Presidente, D. Enrique Diez Canedo. Vocales: D. Natalio Rivas Ruiz, don Manuel Mallén Garzón, D. César Silió Beleña y D. Rodolfo Gil Fernández, Catedráticos numerarios de la misma asignatura en las Escuelas de Comercio de Madrid y Barcelona, los dos primeros; Catedrático de la Escuela de Comercio de Valladolid y ex Colegial de San Clemente de los Españoles, en Bolonia, el tercero, y Profesor de Italiano de la Escuela Central de Idiomas, el último.

Suplentes: D. Emilio Martínez Amador y D. Eugenio Escalante, funcionarios ambos de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; doña Pilar Balairón Valderrama y doña Mercedes Suaña Martín, Catedráticas numerarias de Lengua francesa de las Escuelas de Comercio de Valladolid y Oviedo, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el pleito contenciosoadministrativo número 10.458 interpuesto por doña María de la Aurora García Falcés, contra la Real orden de 26 de Febrero de 1930, sobre nombramiento de doña Magdalena Cirera Paula, para la Sección de la Escuela graduada de Miraflores del Polo (Málaga), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 19 de Marzo último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes de 26 de Febrero de 1930, y en su lugar declaramos que doña María de la Aurora García Falcés tiene preferente derecho a ser nombrada para la Sección de la Escuela de Miraflores del Palo (Málaga); por lo que debe anularse el nombramiento de doña Magdalena Circra Paula."

Este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Orden comunicada por el señol Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Premio Eliseo Alvarez", instituída en Barcia, término municipal de Luarca (Oviedo), por D. Juan Lobo González con donativos producto de una suscripción pública; y

Resultando que dicho señor otorga escritura a 8 de Septiembre de 1936 ante el Notario del ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Luarca, don Tiburcio Avila González, en la que instituyó un premio de 25 pesetas denominado "Premio Eliseo Alvarez", que se concedería en la Escuela nacional de niños de Barcia el último día del curso al alumno que fuera más acreedor a él por su asistencia, comportamiento y aplicación; debiendo otorgarse en la forma siguiente: a) Ningún niño podrá recibirlo más de una vez. b) Para optar a él tendrá que llevar. por lo menos, un curso completo en el tercer grado, c) Se otorgará por mayoría absoluta de votos entre los alumnos de dicho grado; y d) La votación será pública y ante el Maestro.

Resultando que el capital lo constituyen 900 pesetas nominales en titulos de la Deuda interior al 4 por 100:

Resultando que dispone administre la Fundación el Maestro encargado de la Escuela y no le releva de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que ordena igualmente que, de acuerdo con el Cura párroco, disponga todos los años la celebración de una misa en sufragio del alma de D. Eliseo Alvarez Fernández, a la que asistirán los niños de la Escuela:

Resultando que también manda que el premio lo entregue el Alcalde de Luarca o, en su defecto, el Presidente de la Junta vecinal de Barcia y Leiján:

Considerando que esta Fundación se halla constituída por unos valores cua va renta se destina al fomento de 1/2

enseñanza; que su administración la ha reglamentado el causante; que se sostendrá exclusivamente con sus propios fondos, y que puede cumplir con el objeto de su institución:

Considerando que, en consecuencia, debe ser clasificada de beneficencia particular docente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para acordarlo así, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1921, emanado de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéficodocentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, según lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de anterior mención, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aguí:

Considerando que las Fundaciones particulares benéficodocentes no pueden pescer títulos al portador de la Deuda pública, ni aunque los depósitos sean con carácter intransmisible en el Banco de España o sus sucursales, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la propia Deuda, por mandarlo así el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Orden de 18 de Septiembre de 1931 (Gaceta del 7 de Octubre):

Considerando que dispuesto por la Constitución de la República Española, que la enseñanza sea laica, no cabe exigir a los alumnos de una Escuela nacional que asistan a misa, aunque ésta se diga en sufragio del alma de la persona cuya memoria se quiere perpetar con la Fundación, ya que las coadiciones prohibidas por la Ley que se consignen al hacer una donación, anulan la obligación que de ella dependa, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4.º y 1.116 del Código civil; de modo que si bien debe dejarse subsistente la obligación de la misa, ha de ser sin que pueda obligarse a los niños a oirla,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y a propuesta de la Sección de Fundaciones, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Eliseo Alvarez", instituída en Barcia, término municipal de Luarea (Oviedo), por D. Juan Lobo Conzález.

1

- 2.º Que se reconezea como Patrono de la misma al Maestro de la ciase de tercer grado de la Escuela nacional de niños de Barcia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado ejercido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 3.º Que el Patrono convierta el capital, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación, que se depositará en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.
- 4.º Que tratandose de una Escuela nacional, no se obligue a los niños a asistir a la misa que en sufragio por el alma de D. Eliseo Alvarez se mande celebrar; y
- 5.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 26 de Abril de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo, Sr.: En el capítulo 9.º, artículo único, concepto 18 del presupuesto vigente de este Departamento, figura una plaza de Inspector técnico de servicios de la Facultad de Medicina de Madrid, y debiendo recuer el cargo en quien ofrezca las mayores garantías para el mejor desempeño de su cometido,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la expresada Facultad para que por el medio que estime más conveniente proceda a la provisión de la mentada plaza, remæiendo en su día propuesta unipersonal en la que conste los méritos y demás circunstancias del que haya de ser nombrado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Profesorado auxiliar de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciba, a partir del día 1.º del actual, los sucidos o gratificaciones que se expresan a continuación:

Sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.

- 1.—D. Germán Tejero Moreno, Madrid.
- 2.—D. Juan Permasse González, Madrid.

Sueldo o gratificación de 3.500 pesetas.

- 1.—D. Rafael Ortiz Redondo, Córdoba.
- 2.—D. Manuel Olivar Pérez, Zaragoza.

Sueldo o gratificación de 3.000 pesetas.

- 1.—D. Miguel Toledano López, Madrid.
- 2.—D. Angel Juan Santos González, León.
- 3.—D. Francisco Moratiel Alvarez, León.
- 4.—D. Diego Campos Martínez, Madrid.

Sueldo o gratificación de 2.509 pesetas.

- 1.--D. Jesús Culebras Rodríguez, Madrid.
- 2.—D. Tiburcio Escolar Cantalejo, Zaragoza.
- 3.—D. Buenaventura Orensanz. The line, Zaragoza.
- 4.— D. Manuel Rodriguez Tagenn, León,
- 5.—D. José de Pablo Lachós, Zaragoza.

Sueldo o gratificación de 2.000 pesetas.

1.—D. Isidoro García Ecaribano. Córdoba.

Lo que se hará constar en los titus los administrativos de los interesados, mediante la oportuna diligencia, expedida por los Jefes de los Centros.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

> P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El artículo 38 de la ley, de Presupuestos de 31 de Marzo último determina que la plantilla del Profesorado numerario de las Escuelas Superiores de Veterinaria que figura en la misma, y que es la de 1.º de Enero de 1931, tendrá solamente efectos económicos, subsistiendo las categorías otorgadas a dicho personal decente y reconocidas en los títulos administrativos que se les expidieron en cumplimiento de la ley de 4 de Diciembre de 1931.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los sueldos que el personal expresado ha de percibir desde 1.º del mes actual son los que figurau en la relación siguiente:

Primera categoria.—15.000 pesetas.

Número 1.—D. Juan de Castro Valero.

2.-D. Gabriel Bellido Luque.

Segunda colegoria.-12,500 pesetas.

Número 1.—D. Victoriano Colomo Amarillas.

2 .- D. Bamón Coderque Navarro.

Tercera categoría.—12.000 peseias.

Número 1.-D. Pedro Moyano Meyano.

2.-D. Juin Morros Garcia.

Cuarta categoria.-- 11.000 pesetus.

Número i.-D. Rafael Martia Merlo. 2.-D. Crisanto Sáez de la Calzada. 3.-D. Pedro González y Fernández.

Quinta categoria.-10.000 pesetas.

Número 1.—D. José Herrera Sán-che.

- 2.-D. José Jiménez Gaelo.
- 3.—D. Eduardo Respaldiza Ugarte.
- 4.—D. Tomás Rodríguez González.
- 5.—D. Aureliano González Villarreal.

Sexia categoría.—9.000 pesetas.

Número 1.-D. Moisés Calvo Redondo.

- 2.—D. Tomás Campuzano Ibáñez.
- 3.—D. Rafael Casiejón y Martínez de ..rizala.
 - 4.-D. Rafael González Alvarez.
 - 5.-D. Germán Saldaña Sicilia.

Séptima categoría.—8.000 pesetas.

Número 1.—D. Cristino García Alfonso.

- 2.-D. José Martín Ribes.
- 3.—D. José Marcos Rodríguez.
- 4.—D. Indalecio Hernández Martín.
- 5.—D. José Morros Sardá.

Octava categoria.—7.000 pesetas.

Número 1.—D. Félix Infante Luengo. Lo que se hará constar en los titulos administrativos de los interesados, mediante la oportuna diligencia, expedida por los Jefes de los Centros respectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

r. o., Domingo barnes

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

limo. Sr.: Vista la instancia de don Gregorio Lara Arnáiz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 28 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 5 de Septiembre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.163 del archivo, libro 344 de la sección te cera, folio 173, finca número 7.001:

Conciderando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la Gaceta de Madrid del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gira a su nombre la amortización e infereses det préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.798,79 peselas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtad de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 28 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Gregorio Lara Arnáiz, con todas las consecuencias que de esta vinculación se deriven.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

P. A,.
JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Hmc. Sr.: Vista la instancia de don Miguel lzagnirre Eguidazu, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ét las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 75 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la sección tercera, folio 42, finca número 7.048:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta de Madrid del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspon da a su casa, que en este caso, y segúr eseritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.793,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decrete-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 75 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Miguel Izaguárre Eguidazu, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

> P. A,. JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Genoveva Antonia Pollet Bollit, en sodicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 35 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrieña de Casas Baratas y Económicas Madrid Moderno):

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 24 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.163 del archivo, libro 344 de la sección tersera, folio 222, finca número 7.008:

Conciderando que con arreglo a la Heal orden de 11 de Mayo de 1928, puplicada en la Gaceta de Madrid del 🌠 a 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la anisma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 35 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Genoveva Antonia Poblet Bollit, con tolas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

> P. A,. JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Aguilera Rey, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 53 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 31 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345 de la sección tercera, folio 115, finca número 7.026:

Conciderando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.798,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que bayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 53 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña María Aguilera Rey, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conoci- l Señor Director general de Trabajo.

miento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

> P. A.. JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Lapayese Bruna, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 91 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Octubre de 1931 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la Sección tercera, folio 170, finca 7.064:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.798,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 91 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José Lapayese Bruna, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

> P. A,. JUAN RELINQUE

MIRISTERIO DE AGRICULTURA. INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Exemo. Sr.: En evitación de las importaciones temporales de películas cinematográficas que se han venido realizando al amparo y por interpretación extensiva de lo dispuesto en el caso 21 de la disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se han dictado por el Ministerio de Hacienda órdenes ministeriales, insertas en la GACETA del 23 de Enero y en la del 24 de Marzo último:

Considerando que tales disposiciones afectan concretamente al caso particular de las películas cinematográficas y que, no obstante, en evitación de otras posibles interpretaciones extensivas, conviene puntualizar el concepto y sentido exacto que corresponde al contenido del caso 21 de la disposición 3.ª, que no es otro que el de favorecer y autorizar la importación temporal de los elementos de trabajo de aquellos artistas que exhiben y ejercen su arte personal y que, por razón de su vida errante, se ven frecuentemente obligados a trasponer las fronteras de los diferentes países, llevando consigo los elementos auxiliares de sus exhibicio-

Este Ministerio, oído el dictamen de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, el caso 21 de la disposición 3.º de los vigentes Aranceles de Aduanas, se considere redactado en los términos siguientes:

"Embarcaciones para regatas, carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera para espectáculos públicos y demás elementos que como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas que exhiben y ejercen su arte en espectáculos públicos."

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Abril de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: La Orden de 29 de Septiembre de 1931, relativa a la importación de carnes congeladas, establece con carácter general la autorización de importación de dicho producto con destino a la fabricación de embutidos; visto el informe de la Junta Central de Epizootias y considerando que en el l

aspecto sanitario no ofrece ello ningún peligro y sí, por el contrario, ciertas ventajas, no existiendo tampoco inconveniente alguno desde el punto de vista económico.

Posteriormente, el 2 de Diciembre de 1931, hubo necesidad de dejar en suspenso parcialmente aquella disposición, considerando que circunstancialmente en aquellos momentos pudieran ocasionarse perjuicios a los intereses de la ganaderia con una importación excesivamente elevada.

Considerando que la disposición del 2 de Diciembre de 1931 obedecía, por lo tanto, a razones pasajeras, que en los momentos actuales han desaparecido, mientras que por otra parte es necesario que se evite el lesionar los intereses de países extranjeros con quienes tenemos necesidad de mantener amistosas relaciones comerciales,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta nueva orden el plazo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos, que terminaba en el presente mes de Abril, y declarar vigente, a los efectos de esta importación, la Orden ministerial de 29 de Septiembre de 1931.

Madrid, 27 de Abril de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA Aviso a los navegantes.

GRUPO 3

Del número 49 al 68.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º a partir del Norte, en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refleren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

MAR BALTICO, SUECIA, COSTA S.-Barco-faro "Falsterborev" (proximidades). — Naufragio. — Nachrichten für Seefahrer, número 4.574. Berlin. 1931.

Núm. 49.—Situación del barco-faro: Latitud: 55° 19' 24" N.—Longitud: 12° 55' 22" E.

Detalles.—A unas 5 millas al ENE. del citado barco-faro, se ha hundido el velero "Grete", cuyo palo sobresale medio metro del agua.

Se ha fondeado una baliza verde con banderín verde a unos 50 metros del casco hundido.

(Aviso número 49, 15 de Enero de 1932.)

Carias del Almirantazgo Inglés, números 2.360 y 2.156.

MAR DEL NORTE, BELGICA .-- Río Escalda .- Banco Boomke .- Alteraciones en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs, núm. 192. Bruselas, 1931.

Núm. 50.—Situación. — Latitud: 51º

14' 36",5 N.—Longitud: 4° 20' 34" E. Detalles.—La boya ciega pintada de negro número 65, fondeada en el ta-lud del banco de "Boomke", ha sido reemplazada por una boya luminosa pintada de negro, exhibiendo una luz roja de ocultaciones (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Alcance de la luz: 4 millas.

La boya luminosa pintada de negro número 66, ha sido reemplazada por una boya ciega pintada de negro. (Aviso número 50, 15 de Enero de

1932.) Carta del Almirantazgo Inglés, número 192.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COS. TA W. - Brest. - Paso prohibido -Avis aux Navigateurs, núm. 2.381-A. París, 1931.

Núm. 51.—Latitud: 48° 22' N.—Lon-gitud: 4° 29' W (aproximada).

Detalles.--El paso W. de la rada de abrigo de Brest, ha quedado cerrado a la navegación a consecuencia de los trabajos de cierre del mismo que se efectúan.

(Aviso número 51, 15 de Enero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.427.-B. H. I., Carta francesa, número 5.481.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COS-TA W.-Chaussée de Sein.-Boya luminosa restablecida.-Avis aux Navigateurs, núm. 2.344. París, 1931.

Núm. 52.—Aviso anterior núm. 1.416

de 1931 (véase). Situación -- Latitud: 48° 03' N .-Longitud: 5° 07' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido colocada de nuevo en su estación la boya luminosa a que se refiere el citado aviso anterior.

(Aviso número 52, 15 de Enero de 1932.) Cartas del Almirantazgo inglés nú-

meros 2.351 y 2.645.—B. H. I., Cartas francesas núms. 5.309 y 5.316.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COS-TA W.-Rada de Palais.-Naufragio retirado y boya suprimida.-Avis aux Navigateurs, número 2.326. Paris. 1931

Núm. 53.—Aviso anterior núm. 330 de 1931 (véease).

Situación.—Latitud: 47° 20',9 N.-Longitud: 3° 08',2 W (aproximada).

Detalles.—Han sido retirados los restos del naufragio a que se refiere el citado aviso anterior y suprimida la boya que en el mismo se menciona.

(Aviso número 53, 15 de Enero de

1932.)

Cartas del Almirantazgo inglés números 2.353 y 2.646.—B. H. I., Carta francesa núm. 135.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COS-TA W.-Desembocadura del Loire.-Nueva boya luminosa.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.362. París, 1931.

Núm. 54.—Situación.—Latitud: 47° 13' N.—Longitud: 2° 31' W (aproximada).

Detalles.-Nombre: Boya de la ro-

ca NW. de la Banche.

Características: Blanca, una ocultación cada 6 segundos (luz, 4 seg.; ocultación, 2 segundos.)

Alcance de la luz: 12 millas.

Altura de la misma sobre el nivel del mar: 4 metros.

Descripción: Boya roja.

Esta boya luminosa reemplaza a la antigua boya ciega que balizaba esta toca.

(Aviso número 54, 15 de Enero de 1932.)

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COS-TA W .- Desembocadura del Gironda. Boyas restablecidas.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.349. París, 1931.

Núm. 55.—Aviso anterior núm. 1.527,

de 1931 (véase).

Detalles.-Han sido coloçadas de nuevo en su estación las boyas luminesas "A" y "B", a que se reflere el citado aviso anterior.

(Aviso número 55, 15 de Enero de **1**932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.564.-B. H. I., Carta francesa, número 5.490.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Puerto de Malamocco.-Canal libre. Avissi ai Naviganti, núm. 255 | 609. Génova, 1931.

Núm. 56.—Aviso anterior núm. 1.499, **d**e 1931 (véase).

Detalles.--Con referencia al citado aviso anterior, se maniflesta que ha quedado completamente libre el paso entre los diques de Malamocco,

(Aviso número 56, 15 de Enero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 483.

MAR MEDITERRANEO, CERDERA .-Isla Cavoli.-Características de la luz. Avvisi ai Naviganti, núm. 255 | 608. Génova, 1931.

Núm. 57.—Situación.—Latitud: 80° 95' N.—Longitud: 9° 21' E. (aproximada). Detalles.-Esta luz funciona en la actualidad con las siguientes caracterís-

Blanca, un destello cada 7,5 segundos (luz, 1 segundo: ocultación. 6.5 segundos).

(Aviso número 57, 15 de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 195. Carta del Almirantazgo Inglés, número 161-A.

MAR NEGRO, RUSIA, COSTA S.-Kertch.-Luz suprimida.-Notice to Mariners, núm. 2.334. Londres, 1931.

Núm. 58.—Situación.—Latitud: 45° 21' N.-Longitud: 36° 29' E (aproximada). Detalle.—La luz fija roja situada en el extremo del mueile "Genoese", ha sido suprimida definitivamente.

(Aviso número 58, 15 de Enero de

1932.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 1980. — Cartas dei Almirantazo Inglés, números 2.205 (con plano), 2.233 y 2.234.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COS-TA N.—Cirenaica.—Ras Aamer.—Luz restablecida.—Avvisi ai Naviganti, núero 253 | 598. Génova, 1931.

Núm. 59.—Aviso anterior núm. 1.448 de 1931 (véase).

Situación,—Latitud: \$2° 56' N.—Longitud: 21° 43' E (aproximada).

Detalles.—Ha sido puesta en función nuevamente la luz de Ras Aamer, a que se refiere el citado aviso anterior.

(Aviso núm. 59, 15 de Enero 1932.) List of Lights, Part. V, de 1929, número 2.269-5.

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.590-A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 241, 2.603, 2.158 B y 449.

MAR MEDITERRANEO, IELA DE MALTA.—Punta de San Telmo.—Luz suprimida.—Notice to Mariners, número 2.363. Londres, 1931.

Núm. 60.—Situación.—Latitud: 35° 54' N.—Longitud: 14° 31' E (aproximada). Detalles.-La luz fija bianca de Punta San Telmo ha sido suprimida.

(Aviso núm. 60, 15 de Enero 1932.) Cuaderno de Faros de 1930, núm. 533. Cartas del Almirantazgo Ínglés, números 974, 2.628, 2.663, 194, 3.670, 165, 1.800, 2.603, 2158 B y 449.

GOLFO DE CORINTO, GRECIA.--Isla Trisoala.—Nueva luz.—Avis aux Navigateurs número 129 (72). Atenas, 1931.

Núm. 61.—Situación.—Latitud: 38° 22' 10" N .- Longitud: 22° 04' 10" E (apro-

Detalies.--Una nueva luz se ha establecido en la costa E. de la isla Trisonia, en la situación arriba indicada, con las siguientes características:

Blanca de destello cada cuatro segun-

Alcance de la luz: cinco millas. Altura de la misma sobre el nivel del mar, 10,1 metros.

La luz es visible del S. 8° E. al N. 48° E. (236°).

(Aviso núm. 61, 15 de Fnero 1932.) Cuaderno de Faros de 1950, número 1.195-A.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.600.

MAR MEDITERRANEO, GRECIA, COS-TA W.-Golfo de Ambrakikos (Ar.

ta).—Rada de Salagora.—Nueva luz. Avis aux Navigateurs, número 121 (70). Atenas, 1931.

Núm. 62.--Latitud: 39° 1' 55" N.--Lougitud: 20° 52' 12" E.

Detalles.-Una nueva luz ha sido establecida en el "Fuerte Turco" en la rada de Salagora, en la situación arriba indicada, cuyas caracteríscicas son:

Roja, 180 relámpagos por minuto.

Alcance de la luz: 5 millas. Altura de la misma sobre el nivel del mar: 9 metros.

Visible del 22° por el W., N. S., al 95°.

(Aviso número 62, 15 de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, múmero 1.143-A. -- Carta del Almirantazgo Inglés, número 203.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNI-DOS, COSTA E .- New-York (preximidades).—Barco-faro "Scotland".— Radiofaro establecido.—Notice to Mariners, núm. 4.498. Wáshington, 1931.

Núm. 63.—Situación.—Latitud: 40° 27' N.-Longitud: 73° 55' W (aproximada).

Detalles .- Alrededor del 22 de Encro de 1932, un radiofaro (clase C, pemeña potencia) será establecido en el citado barco-faro.

El radiofaro transmitirá, con una frecuencia de 307 kilociclos cada 180 segundos, grupos de una raya, un punto, una raya, un punto durante 60 segundos y 120 segundos de silencio,

gundos); silencio, 120 segundos.

El radiofaro operará continuamente durante tiempos cerrados o de niebla y diariamente en tiempo claro, de 8 h.

a 9 h., a. m. y p. m., hora del huso. (Aviso número 63, 15 de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IX de 1931, nú-

mero 447. Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.480.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNI-DOS, COSTA E.—Bahía de Chesapeake.-Piney Poins.-Luz que aumenta de intensidad y señal de niebla modificada.—Notice to Mariners, número 4.500. Wáshington, 1931.

Núm. 64.— Situación.— Latitud: 38° 0,8' N.—Longitud: 76° 32' W. (aproximada).

Detailes. -- El alcance de la luz de Piney Poin ha sido aumentado y la señal de niebla cambiada a una bocina dando un sonido cada 15 segundos (sonido, 3 segundos; silencio, 12 segundos).

(Aviso número 64, 15 de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IX de 1931, número 742.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 355 A.

GOLFO DE MEJICO, ESTADOS UNI-DOS, COSTA S.—Florida.—Bahía de San Carlos.—Luz modificada.—Notice to Mariners, núm. 4.429. Wáshing-

Núm. 65 - Situación.-Latitud: 26°

29' M.—Longitud: 82° 01' W. (aproximada).

Defalles.— Las características de la luz anterior de enfilación, situada en Punta-Rasa, han sido cambiadas de fija roja o blanca de relámpago cada segundo (luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos).

(Aviso número 65, 15 de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IX de 1931, nú-

mero 1.177. Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.274.

ANTILLAS MAYORES, ISLA DE CU-BA, COSTA S.—Peerto de Santiago de Cuba.—Beyas luminosas apagades. Avisos a les Navegantes, núm. 389.

Habana, 1931.

Núm. 66 (accidental). — Detalles. — Se encuentran apagadas las siguientes boyas luminosas:

a) Boya luminosa núm. 1, balizando el bajo del "Diamante", relámpago rojo cada cinco segundos.

b) Boya luminosa núm. 6, balizando el bajo de "Los Compadres", relámpago rojo cada 5 segundos.

(Áviso número 66, 15 de Enero de 1932.)

Carta del Almirantezgo Inglés, número 3.798.

ATLANTICO NORTE, ISLAS BAHA-MAS.—Canal Ship.—Existencia de un baje.—Notice to Mariners, número 2.353. Londres, 1931.

Núm. 67.— Situación.— Latitud: 24° 52' N.—Longitud: 76° 48' W. (aproximada).

Detalles.—A 1,65 millas al 111º de la luz de Beacon cay se sonda 1,2 metros de agua.

(Aviso número 67, 15 de Enero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 405 (plano) y 2.077.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Río Guadalquivir (desembocadura).—Boya luminosa al garete. Ayudantía de Marina de Sanlúcar de Barrameda, 12 de Enero de 1931.

Núm. 68 (accidental).—Situación.— Latitud: 36° 47' N.—Longitud: 6° 26' W. (aproximada).

Detalles. — A consecuencia del temporal, la hoya luminosa núm. 3 (Lagunazo), de la barra de Sanlúcar de Barrameda ha sido arrojada a la costa. (Aviso número 68, 15 de Enero de

1932.) Cuaderno de Faros de 1930, número 300.

Cartas números 115-A, 634 y 208-B. San Fernando, 15 de Enero de 1932. El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE LA GOBER-NACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD CIRCULAR

Habiendo aparecido un error en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRO de fecha 28 de Marzo último,

para proveer en propiedad la plaza de Médico titular-Tocólogo del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid), mediante oposición, ante Tribunal especial,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal, modificado por jubilación del Vocal, que, como Subdelegado de Medicina, figuraba en el anterior, quedando, por tanto, constituído en la siguiente forma:

Presidente: D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Guillermo de la Rosa King, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Mario Sánchez Taboada, Subdelegado de Medicina de Madrid; D. Nicolás Martín Cirajas y don Ricardo Cortés, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; y

Secretario: D. José F. Fernández Núñez, Secretario del Ayuntamiento de Chamartía de la Bosa

de Chamartin de la Rosa.

Suplentes: Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Ibes Cano, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Antonio Moya, Subdelegado de Medicina de Madrid; D. Julio González y D. Angel Millán, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Los ejercicios y programa de las citades oposiciones han de ajustarse a lo dispuesto en las Circular de esta Dirección general de 4 de Marzo de 1931.

Asimismo el plazo para la presentación de instancias se considerará prorrogado durante quince días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, teniendo que abonar los opositores la caniidad de 30 pesetas, en concepto de derechos, y quedando subsistentes, en cuanto a los demás extremos, el anuncio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesadso, a los efectos del artículo 1.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.*, 10, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre del mismo año, y Circular de esta Dirección general de 4 de Marzo de 1931.

Madrid, 26 de Abril de 1932. — El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Varios Maestros propietarios del segundo Escalafón, que realizaron todos los ejercicios de las oposiciones libres de 1928, y que por su puntucción no figuran en ninguna de las listas formadas al efecto para ingreso en el Magisterio y en el primer Escalafón, se dirigen a este Centro para que se aclare la situación profesional en que se encuentran:

Vistas las convocatoria de 20 de Julio de 1928 y las disposiciones de 23 de Mayo y 5 de Septiembre de 1930, así como el número 6.º del Decreto de 24 de Julio de 1931 (GACETA del 25),

Esta Dirección general ha resuelto

declarar, para evitar confusiones enojosas y errópeas interpretaciones, que ninguna de las mencionadas disposiciones dan derecho a los Maestros del segundo Escalafón para su pase al primero por el solo hecho de haber sido aspirantes de la convocatoria de 1928 y haber practicado todos los ejercicios sin conseguir figurar en alguna de las listas formadas (única, primera y segunda supletoria). Tales Maestros estaban obligados, como cualquier otro opositor que no figurase en las referidas listas, a verificar las pruebas a) y b) que se determinan en el Decreto de 24 de Julio último y a las prácticas que se ordenan en su artículo 9.º, las que por la regla 4.º de la Orden de 25 de Agosto de dicho año, podían realizarlas en las Escuelas de que son titulares como propietarios del segundo Escalafón, pero siempre y cuando aprobasen las referidas pruebas a) y, b). Al final de los tres ejercicids se les consideraría aptos para su ingreso en el primer Escalafón, caso de ser favorable el resultado de las visitas de los funcionarios encargados de realizarlas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza, Inspectores y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vista la instancia de la Sociedad Cabrera y Compañía, Ltd., contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños, en Elche (Alicante), solicitando la devolución de la flanza:

Resultando que la dicha Sociedad, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 31 de Enero de 1920, en la Caja general de Depósitos, cuatro títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 16.060 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 282.734 de entrada y 117.742 de regisfro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que, por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en la oportuna acta de recepción definitiva y entrega, unida a este expediente

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la flanza constituída al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuestos de Derechos reades, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y entrega de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a la Sociedad Cabrera y Compañía, Ltd., contratista de las obras, los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 282.734 de entrada y 117.742 de registro, una vez que hayan sido satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor

THE NAME OF THE PARTY OF THE PA

Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción y defensa del viaducto de acceso al muelle de Puerto Real (Cádiz), en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner se adjudique definitivamente al único postor D. Félix Ramírez González, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de veinticinco mil novecientas noventa y seis pesetas treinta y dos céntimos (25.996,32), que no produce en el presupuesto de contrata de 25.996,32 pesetas, ninguna baja en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Comisión administrativa del puerto de Puerto de Santa María y el del interesado.

Madrid, 19 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez. Señor Gobernador civil de Cádiz.